



EXPEDIENTE N°	:	00060-2025-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	INTEGRATEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 00215-2025-DFI/OSIPTEL de fecha 27 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado a la empresa INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (en adelante, INTEGRATEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), por cuanto, habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución N° 00137-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Resolución 137).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2025, la DFI emitió la Resolución 137, por medio de la cual impuso una Medida Cautelar a INTEGRATEL, bajo los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

A) En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, proceda con:

- i. Ejecutar el cese definitivo de la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, es decir, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria, así como de aquellos no reportados al OSIPTEL.

(...)

Artículo Segundo. - El incumplimiento por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de las obligaciones dispuestas en los numerales i., ii. y iii. del literal A) del Artículo Primero de la presente resolución, constituirá una infracción por cada uno de los numerales del literal A), según se dispone en el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y su calificación se efectuará según lo dispuesto en la Resolución N° 118-2021- CD/OSIPTEL, que aprobó la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones”, acorde a la escala prevista en el artículo 25° de la Ley N° 27336 y sus modificatorias, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL y, en función al nivel de la multa

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



estimada en la aplicación de la “Metodología para el Cálculo de Multas” aprobada mediante Resolución N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...).”

2. Mediante el Informe N° 00251-2025-DFI-SDF/OSIPTEL², (en adelante, Informe de Fiscalización), la DFI emitió el resultado de la verificación del cumplimiento por parte de INTEGRATEL de lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución 137, en el marco del Expediente N° 00083-2025-DFI (en adelante, Expediente de Fiscalización).
3. Por medio de la carta N° 1826-2025-DFI/OSIPTEL, notificada el 18 de setiembre de 2025 (en adelante, Carta de Imputación de Cargos), la DFI comunicó a INTEGRATEL el inicio del presente PAS, por el incumplimiento del artículo 28 del RGIS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. Tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle del incumplimiento imputado

Incumplimiento	Tipificación	Calificación ³	Conducta	Servicio público asociado
Numeral i) del literal A) del Artículo Primero de la Resolución 137	Artículo 28 del RGIS	Muy Grave	De las acciones de fiscalización efectuadas entre el 12 y 26 de junio de 2025, se verificó que, INTEGRATEL no habría cesado la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.	Telefonía móvil

Fuente: Informe Final de Instrucción

4. El 23 de septiembre de 2025, mediante la carta N° INT-03003-AG-ADR-25, INTEGRATEL informó que, al ingresar al enlace precisado en la Carta de Imputación de Cargos, el cual contiene copia del Expediente de Fiscalización, el sistema no le permitió ingresar a la documentación compartida, toda vez que la información era accesible a través de un correo electrónico que no se encontraba habilitado, por ello, solicitó que se le autorice el acceso a otro personal de la empresa operadora.
5. El 29 de setiembre de 2025, con la carta N° 1880-2025-DFI/OSIPTEL, la DFI señaló a INTEGRATEL que, desde el 18 de setiembre de 2025, se le otorgó acceso al Expediente de Fiscalización a través del módulo para la entrega de información de la DFI-OSIPTEL a su personal autorizado con carta N° TDP-2917-AG-GER-22 y actualizada con carta N° INT-02898-AR-GER-25; sin perjuicio de ello, debido a que con la carta N° INT-03003-AG-ADR-25 solicitó la empresa operadora que se autorice a acceder a un trabajador adicional, la DFI concedió dicha petición.
6. El 27 de octubre de 2025, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00215-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue trasladado a INTEGRATEL, con la carta N° 680-2025-GG/OSIPTEL, notificada el 5 de noviembre de 2025, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.

² De fecha 1 de septiembre de 2025.

³ En aplicación de la “Metodología para el Cálculo de Multas”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021CD/OSIPTEL y, según lo dispuesto en el artículo 3° de la “Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.



7. A la fecha de la emisión de la presente resolución, INTEGRATEL no ha presentado descargos a la imputación ni al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL⁴, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Por otro lado, conforme al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁶, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De igual modo, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

A su vez, el artículo 259 del citado cuerpo normativo establece que el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses; vencido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución respectiva, el procedimiento se considera automáticamente caducado, debiendo tal circunstancia ser declarada de oficio.

En ese sentido, de la verificación efectuada respecto de los plazos aplicables al presente caso, corresponde continuar con el análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra INTEGRATEL, toda vez que se ha constatado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito ni ha caducado la facultad de emitir pronunciamiento dentro del plazo legal.

Por consiguiente, corresponde proceder con el examen de los incumplimientos imputados por la Dirección de Fiscalización y Instrucción.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.



1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

1.1. Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137.-

La medida cautelar impuesta a INTEGRATEL dispuso que cese la contratación de su servicio móvil en lugares no previstos por la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁷ (en adelante, Norma de Condiciones de Uso), como puntos de venta en la vía pública o de manera ambulatoria, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, la cual fue comunicada a la referida empresa el 2 de abril de 2025, por lo que el plazo para cumplir con lo establecido en la Resolución 137 venció el 9 de abril de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de la disposición del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, la DFI realizó doce (12) acciones de fiscalización realizadas entre el 12 y el 26 de junio de 2025, mediante levantamientos de información, habiéndose detectado⁸ lo siguiente:

- En once (11) acciones de fiscalización, se evidenció la contratación de once (11) líneas móviles en la modalidad prepago en canales de contratación no previstos en la norma, al haber sido realizadas en la vía pública.
- En una (1) acción de fiscalización, el supervisor no encontró vendedores de INTEGRATEL ofreciendo la contratación del servicio público móvil en canales de contratación no previstos en la norma.

Asimismo, de la revisión del registro de abonado del RENTASEG⁹, la DFI confirmó la activación de las líneas móviles contratadas durante las acciones de fiscalización antes señaladas, es decir, la empresa operadora las habilitó para la prestación del servicio móvil, conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Informe de Fiscalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, INTEGRATEL incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, al incumplir lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137; toda vez que, en once (11) acciones de fiscalización, la empresa operadora no cesó la contratación de los servicios públicos móviles en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, ya que fueron realizadas en la vía pública.

1.2. Respecto de la aplicación del Principio de Razonabilidad. -

El Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las decisiones de las autoridades, al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados, deben

⁷ Aprobada por Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.

⁸ Los resultados de tales acciones de fiscalización a INTEGRATEL se pueden apreciar en la Tabla N°2 del Informe de Fiscalización.

⁹ Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



ajustarse dentro de los límites de la facultad otorgada, manteniendo la proporción adecuada entre los medios utilizados y los fines públicos que se deben proteger, para asegurar que respondan únicamente a lo estrictamente necesario para cumplir con su cometido.

Es importante destacar que el inicio de un PAS no implica necesariamente la imposición inevitable de una multa. No obstante, en caso de ser necesario, tanto la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF), en su artículo 30, como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contienen los criterios para imponer y graduar dichas sanciones incluyendo la razonabilidad y proporcionalidad.

En relación con la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es crucial que la decisión tomada también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que implica observar sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

En cuanto al **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no solo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera, la obligación contenida en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Medida Cautelar, tiene por objetivo cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, asociados al derecho de los abonados de los servicios públicos móviles a realizar las contrataciones en los canales previstos en la referida norma, así como a la adecuada fiscalización por parte del OSIPTEL respecto del cumplimiento de normas de seguridad pública y contractual, permitiendo combatir la comercialización de terminales móviles o equipos provenientes de actividades ilícitas y protegiendo el uso válido de los datos personales y de la identidad de la persona contratante.

Ahora bien, tal como ha sido detallado en el extremo anterior de la presente Resolución, ha quedado plenamente acreditado que INTEGRATEL contravino el artículo 28 del RGIS, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado por el regulador a través del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, en la medida que se verificó la contratación y activación de once (11) servicios móviles realizados en canales no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, como la vía pública o de manera ambulatoria.

En atención a lo señalado, queda claro que este Organismo Regulador consideró la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por la disposición materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de fiscalización, a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio del presente PAS.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Respecto del **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada casuística.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin de que no vuelva a incurrir en la infracción imputada y con ello, se justifica la necesidad del inicio del referido PAS.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente¹⁰:

- **Con relación a imposición de las Alertas Preventivas**, recogida en el artículo 30 del Reglamento General de Fiscalización (en adelante, Reglamento de Fiscalización), se faculta al órgano competente realizar las actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada; sin embargo, esta no hubiese resultado aplicable en este caso, toda vez que producto de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS.

Es así como, en este caso, el Órgano Fiscalizador decidió -debidamente- continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertir que la infracción versa sobre el incumplimiento de un mandato expreso de este Regulador, la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos que estarían siendo vulnerados ante el incumplimiento del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Medida Cautelar, y que conlleva a conculcar derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones en lo que respecta a la contratación de servicios móviles en canales de contratación previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

- **Con relación a la imposición de Medida Correctiva**, definidas en el artículo 23¹¹ del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

¹⁰ En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de la infracción, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento de Fiscalización, modificado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTTEL, norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.

¹¹ **“Artículo 23.- Medidas Correctivas**

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.”



En el presente caso, esta Instancia considera que una Medida Correctiva no resulta factible, toda vez que este PAS se sustenta en el incumplimiento de una Medida Cautelar emitida por este Organismo Regulador para evitar incurrir en mayores afectaciones y en atención a la gravedad de la lesión a los bienes jurídicos protegidos mencionados líneas arriba. Además, cabe reiterar que la infracción cometida conlleva la afectación directa de los derechos de los abonados y usuarios, respecto de la contratación de servicios móviles en canales de contratación previstos por la normativa.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS¹², sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, sin perjuicio de la evaluación de otras circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar la medida idónea.

En el presente caso, se advierte que no concurren dichas circunstancias en la infracción imputada, dado que, ésta no es de reducido beneficio ilícito y su probabilidad de detección no es elevada, tal como se desarrollará en el apartado III de la presente resolución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dio los incumplimientos imputados en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva para este caso no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

Asimismo, debe considerarse que desde el año 2019¹³, INTEGRATEL continuó efectuando contrataciones del servicio público móvil en canales de contratación no previstos por la normativa vigente, dando como resultado la imposición de Medidas Cautelares de similar naturaleza – como la evaluada en el numeral i) del Literal A) del Artículo Primero de la Resolución 137 del presente PAS; no siendo diligente la empresa operadora en adoptar las medidas que correspondían a fin de revertir dicha situación.

En ese contexto, no es la primera vez que se impone una Medida Cautelar a INTEGRATEL por el incumplimiento de contratar servicios públicos móviles en la vía pública y/o de manera ambulatoria, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 2
PAS a INTEGRATEL por la infracción tipificada en el art. 28 del RGIS por venta ambulatoria

Expediente	Norma incumplida	Conducta	1° Instancia	2° Instancia	Multa
00156-2023-GG-DFI/PAS	Artículo 28 del RGIS	No cesó la contratación de los servicios públicos móviles en canales de contratación no previstos, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera	309-2024-GG/OSIPTEL	72-2024-TA/OSIPTEL	500 UIT

¹² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

¹³ A través de la carta C. 800-GG/2019, este Organismo puso en conocimiento de INTEGRATEL que existía preocupación respecto de la comercialización de líneas del servicio móvil que no se venía realizando en los puntos de venta habilitados como tales, sino que, por el contrario, se llevaba a cabo de manera ambulatoria en la vía pública.



		ambulatoria, o en puntos de ventas no reportados previamente al OSIPTEL.			
00067-2024-GG-DFI/PAS	Artículo 28 del RGIS	No habría cesado la contratación de los servicios públicos móviles en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, es decir, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.	92-2025-GG/OSIPTEL	78-2025-TA/OSIPTEL	1 000 UIT

De lo expuesto en el Cuadro N° 2, se puede concluir que las conductas detectadas por parte de INTEGRATEL no se trataron de situaciones excepcionales o aisladas, toda vez que estos se han dado en anteriores y distintas oportunidades a la analizada en este procedimiento.

De esta manera, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dieron los incumplimientos imputados en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se verifica que no resulta factible la adopción de medidas menos gravosas, en virtud de lo cual esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a INTEGRATEL y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, en virtud del **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo INTEGRATEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

Es preciso recordar que INTEGRATEL es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de dar cumplimiento a la normativa aplicable en el presente caso y las órdenes emitidas

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

por el organismo regulador (Numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137).

Por tanto, el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

En ese orden de ideas, el inicio del presente PAS se encuentra debidamente fundamentado y se ha dispuesto en estricto respeto al Principio de Razonabilidad.

2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, toda vez que INTEGRATEL incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, corresponde se evalúe si en el presente caso se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo 5 del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente PAS, se advierte que INTEGRATEL no ha alegado ni acreditado que la infracción detectada se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente PAS, se advierte que INTEGRATEL no ha alegado ni acreditado que la infracción detectada se debió a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente PAS, se advierte que INTEGRATEL no ha alegado ni acreditado que la infracción detectada se debió al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente PAS, se concluye que INTEGRATEL no ha alegado ni acreditado que la infracción detectada se debió al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral (iv) del artículo 5 del RGIS: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación, se producirá aun cuando medie requerimiento de subsanación por parte OSIPTTEL, siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto¹⁴ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En ese sentido, corresponde analizar la infracción cometida por INTEGRATEL a efectos de determinar si ha sido subsanada de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS.

Respecto al incumplimiento del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, de la revisión de los actuados del expediente se aprecia que la empresa operadora no ha alegado ni remitido documentación que acredite el cese del incumplimiento del artículo mencionado, es decir, que haya cesado la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

Asimismo, cabe señalar que considerando la naturaleza de la obligación incumplida, esta Instancia considera que tampoco es posible la reversión de los efectos generados, siendo que en el presente PAS se está determinando la

¹⁴ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecno. Madrid, 2005. Página N° 424.

existencia de responsabilidad administrativa de la empresa operadora por el incumplimiento de una obligación dada a través de una orden contenida en una medida cautelar, que buscaba –por su propia naturaleza- la restitución de la juridicidad advertida, respecto del cese de la contratación del servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

Por consiguiente, al no configurarse uno de los requisitos concurrentes para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, carece de sustento pronunciarse sobre los demás aspectos; en consecuencia, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad, establecida en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021)¹⁵, los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF, como beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Dicho criterio se sustenta en el hecho que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

¹⁵ Aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

En el presente caso, el beneficio ilícito obtenido por INTEGRATEL se encuentra representado por: (a) el costo evitado¹⁶ en la implementación de puntos de venta asociados a la comisión de la conducta infractora y (b) el ingreso ilícito¹⁷ que la empresa habría obtenido por haber activado líneas móviles prepago que fueron contratadas en canales de contratación no previstos en el Segundo párrafo del Numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso.

Ahora bien, el beneficio ilícito estimado es evaluado al valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora, la cual se detallará en el literal siguiente.

Finalmente, en aplicación de la Metodología de Multas - 2021, al monto de cada multa estimada se le multiplica por el FACM disminuido en uno (FACM -1), para obtener, con ello, las multas estimadas finales.

Cabe indicar que el Tribunal de Apelaciones, con la Resolución N° 090-2024-TA/OSIPTEL¹⁸, estableció que, de considerar la Primera Instancia la aplicación del FACM en un caso determinado, deberá informar al administrado la forma cómo ha sido calculado y su sustento, con la finalidad de salvaguardar el derecho del administrado de obtener una decisión debidamente motivada por parte de la Administración.

En ese sentido, se detalla el proceso de cuantificación del FACM:

- El FACM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.
- Las multas impuestas se agruparon por tipificación, utilizando el valor sin reconducir de la multa en relación con los topes (límites) de las categorías vigentes de infracción leve, grave y muy grave durante dicho periodo de análisis.
- Posteriormente, dada la variabilidad en los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderado por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente.
- Como paso final, se estimaron las variaciones de las medianas de una tipificación determinada hacia una tipificación superior. Es decir, del tope de una multa leve a grave, del tope de una multa leve a muy grave y del tope de una multa grave a muy grave. Del promedio de estas variaciones se obtiene la estimación del FACM¹⁹, el cual es un “driver” que guiará la

¹⁶ Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Implempv establecido en la Metodología de Multas - 2021. Se consideraron 11 puntos de venta no reportados al Osiptel, donde se realizaron contrataciones de servicios públicos móviles.

¹⁷ Para cuantificar los ingresos ilícitos para líneas móviles prepago se utilizó el parámetro Ingrelín establecido en la Metodología de Multas - 2021. Se consideraron 11 líneas prepago activadas en puntos de venta no reportados.

¹⁸ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7367940/6285558-n-090-2024-ta-osiptel.pdf?v=1734107075>.

¹⁹ Cabe señalar que, en la muestra analizada, las multas históricas por incumplimiento de medidas cautelares siempre han resultado en un incremento del monto de la sanción, lo que conlleva un cambio de una calificación menor a una mayor. Esto implica que la probabilidad de variación de una calificación a otra ha sido siempre de 1. En consecuencia, en el caso de FACM, el promedio de las variaciones de las medianas no se pondera por una probabilidad de no ocurrencia.

multa a la tipificación “esperada” para la medida cautelar y, consecuentemente, el valor de multa que impondrá eventualmente.

Estimación del FACM

Tipificación	Valor Mediano (Tipificación según nivel)	Nº Multas	Participación de Multas (%)	Valores Medianos Ponderados (VMP)
Leve	1,23	2 461	85,7%	1,05
Grave	100	284	9,9%	9,9
Muy Grave	308	125	4,4%	13,41

Variaciones de los VMP	
Var. Leve a Grave	8,38
Var. Grave a Muy Grave	0,36
Var. Leve a Muy Grave	11,72
FACM	6,82

Asimismo, cabe precisar que en el cálculo de la multa se ha considerado un valor de WACC²⁰ mensual de 0.689%, teniendo en cuenta que dicho valor cambia en función a la modificación de los valores de las variables de mercado que lo determinan, tales como la tasa libre de riesgo, el beta sectorial (que considera el valor del riesgo sistemático), el riesgo país, y la prima de riesgo de mercado (medido como la diferencia entre el rendimiento del índice S&P 500 y la tasa libre de riesgo).

Al respecto, se debe tomar en cuenta que los valores de las variables en mención se determinan a partir de los precios de mercado de diversos instrumentos financieros de renta fija y renta variable (tales como T-bonds, el índice S&P 500, entre otros), los cuales -al estar asociados a los cambios en la percepción del riesgo de los agentes del mercado- cambian constantemente.

El sustento de lo desarrollado se encuentra en el Informe N° 000224-2025-DPRC/OSIPTEL, en el cual se encuentra la referencia a la evolución y cambio continuo de cada una de las variables de mercado anteriormente señaladas, en función a su “valor de mercado”.

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, la probabilidad de detección es **muy baja**, toda vez que la fiscalización no comprende la revisión del 100% del universo a fiscalizar y la disponibilidad de la información para la identificación de la infracción no es completa, en tanto, se ha realizado la verificación del cumplimiento de la

²⁰ El WACC (Weighted Average Cost of Capital), o coste medio ponderado del capital.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



medida cautelar considerando el alcance que ha desplegado el ente regulador para la fiscalización, a partir de los recursos humanos y logísticos con los que contaba, por lo que, no ha abarcado todas las situaciones que podrían haberse presentado en todas las zonas donde se comercializan servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución N° 078-2025-TA/OSIPTEL²¹, la probabilidad de detección es muy baja, considerando: i) la alta movilidad de los vendedores que efectúan contrataciones en canales de contratación no autorizados por la Norma de las Condiciones de Uso; ii) el despliegue constante de fiscalizadores dentro del territorio nacional para la detección de la comisión de la infracción, siendo que la mayoría de estos lugares presentan un alto índice de inseguridad ciudadana; y, iii) la conducta se encuentra potencialmente asociada a la comisión de actos delictivos.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por las conductas infractoras.

Sobre el particular, INTEGRATEL incurrió en una (1) infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y calificada por el OSIPTEL como muy grave, por lo cual, la mencionada empresa es pasible de ser sancionada con una (1) multa de hasta mil (1000) UIT, según lo dispuesto en el artículo 25 de la LDFF.

Cabe precisar que, en este caso, se busca sancionar la conducta de INTEGRATEL referida a no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, el cual buscaba que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, el cual a su vez tiene por finalidad:

- 1.- Garantizar el derecho de los abonados de los servicios públicos de telecomunicaciones a realizar las contrataciones en los canales previstos en la normativa.
- 2.- Facilitar la labor de supervisión de este Organismo Regulador, contando con información certera que permita programar acciones de fiscalización sin aviso previo, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada al procedimiento de contratación;
- 3.- Garantizar que las contrataciones se realicen en lugares identificados y permanentes para evitar posibles problemas que se pueden presentar en la contratación, tales como, usurpaciones de identidad, entrega de información inexacta al abonado, entre otros.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las Medidas Cautelares se dictan de manera provisoria y accesoria, y que tienen como objetivo asegurar la eficacia de la resolución final frente al riesgo que pudiera

²¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8153533/6826220-n-078-2025-ta-osiptel.pdf?v=1748886926>.



derivarse del tiempo en la tramitación del procedimiento principal, buscando prevenir el peligro en la dilación.

Materialmente están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho o bien jurídico que se estimaría podría sufrir menoscabo por la referida dilación, siendo que constituyen instrumentos para tutelar el interés público, a la vez que persiguen reestablecer el ordenamiento jurídico, provisionalmente, respecto de una situación que se reputa antijurídica.

En atención a ello, es de resaltar que el incumplimiento imputado se deriva de una orden explícita determinada por el OSIPTEL a través de una Medida Cautelar impuesta ante la evidencia de incumplimientos previos; a través de la cual se buscaba garantizar el derecho de los abonados, y que las contrataciones se realicen en lugares identificados, permanentes e informados por las empresas operadoras en orden a la seguridad ciudadana, entre otros.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, no debe perderse de vista que, con el incumplimiento detectado se afecta directamente a los abonados y/o usuarios quienes realizaron las contrataciones sin obtener la información correcta y completa del servicio contratado y sus beneficios como planes, tarifas, así como sus derechos en caso exista algún problema con el servicio. Ello adicionado a que con dicha conducta se afectaría a la seguridad nacional con posibles usurpaciones de identidad.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, esta Instancia advierte que se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en el artículo 18 del RGIS, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa anterior a INTEGRATEL

N° de Expediente	Artículo incumplido	Resolución que impuso la medida cautelar	Resolución Primera Instancia	Resolución Segunda Instancia	Fecha de notificación Res. 2da Instancia	Multa Impuesta (total)
007-2024- GG- DFI/PAS	Artículo 28 del RGIS	00180-2024- DFI/OSIPTEL	092-2025- GG	078-2025- TA	02/06/2025	1000 UIT



lo expuesto, se advierte que la Resolución N° 078-2025-TA/OSIPTEL fue notificada el 2 de junio de 2025, confirmando la multa impuesta a INTEGRATEL mediante la Resolución N° 092-2025-GG/OSIPTEL.

Por lo que, considerando que los hechos que configuran la infracción imputada en el presente PAS, ocurrieron del 12 y el 26 de junio de 2025, INTEGRATEL ha incurrido en la reincidencia de la conducta infractora; motivo por el cual, corresponde incrementar la multa en un 100% para esta infracción, por haberse configurado el agravante de reincidencia acorde con lo previsto en el RGIS.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias, tales como: el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En el presente caso, se ha advertido que INTEGRATEL no ha tenido una conducta diligente, toda vez que a pesar de conocer la obligación dispuesta en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137, se verificó que incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS. Cabe indicar que la empresa no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento se debió a causas no imputables a la misma.

En tal sentido, considerando lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que INTEGRATEL contravino lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS, toda vez que:

- En once (11)²² acciones de fiscalización, se evidenció la contratación de once (11) líneas móviles en la modalidad prepago en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, al haber sido realizadas en la vía pública.

Debe señalarse que no es la primera vez que la empresa operadora incumple una orden emitida por este Organismo Regulador respecto al cese de la contratación de servicios públicos móviles en canales no autorizados, lo que refleja una falta de diligencia por parte de INTEGRATEL, al no haber implementado medidas que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en el numeral i) del literal A) de la Medida Cautelar.

Cabe recordar que la empresa operadora desarrolla una actividad encargada mediante concesión otorgada por el Estado Peruano, lo que la obliga a contar con las herramientas adecuadas y con personal debidamente capacitado para garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial, incluyendo las órdenes cautelares emitidas por este Organismo Regulador.

Finalmente, debe destacarse que INTEGRATEL no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cese de la conducta infractora.

²² Especificadas en la Tabla N° 2 del Informe de Fiscalización.



vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

3.2. Respetto de los factores atenuantes de responsabilidad. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18²³ del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el artículo 18 del RGIS. Así procede el siguiente análisis:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De los actuados del expediente se advierte que INTEGRATEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación de la referida atenuante.
- **Cese total o parcial de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** al respecto, conforme se ha desarrollado de manera previa, esta Instancia no ha podido verificar el cese de la conducta infractora, toda vez que la empresa operadora no ha remitido medio probatorio alguno que sustente su ajuste de conducta a lo solicitado en la Resolución 137. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de esta atenuante.
- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, esta Instancia considera que los efectos derivados del incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137 son irreversibles; dado que implicó una afectación a los derechos de los usuarios en la medida que no se pudo garantizar que en las contrataciones efectuadas en canales no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Normas de las Condiciones de Uso, se hayan observado los derechos de estos, como brindarles la información correcta sobre el servicio a contratar o que el procedimiento de contratación se haya llevado conforme a la normativa vigente; asimismo, el incumplimiento imputado genera dificultades en la

²³ Artículo modificado por Artículo Primero de la Resolución N° 102-2025-CD/OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



verificación de las obligaciones relativas a las contrataciones de servicios públicos móviles, toda vez que no se cuenta con información certera respecto a los lugares en los que se lleva a cabo la contratación.

Atendiendo a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso, no se ha configurado ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

Dicho esto, es importante precisar que, respecto a la multa a ser impuesta, mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, publicado el 11 de diciembre de 2021, se aprobó la Metodología de Multas - 2021, la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2022²⁴.

De igual manera, mediante Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, se aprobó el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, vigente desde enero de 2022, mediante el cual se establece entre otro, que el OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la LDFF, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología de Multas - 2021, según el tipo de sanción que corresponda.

Como se advierte, en aplicación de los criterios establecidos en la Metodología de Multas – 2021, conforme se detalla en el archivo Excel adjunto al presente pronunciamiento, considerando la fecha de comisión de la infracción, verificado por la DFI en el presente caso, la multa asciende a:

- **689,6 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 28 del RGIS, por el incumplimiento del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137.

Ahora bien, a dicho monto corresponde aplicar, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes. En ese sentido, se advierte que se ha configurado el agravante de reincidencia en la comisión de la infracción; por lo que, corresponde incrementar la multa en un 100%, ascendiendo el monto a **1 379,2 UIT**.

Sin embargo, se debe considerar que, de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del numeral ii) del artículo 18 del RGIS²⁵, el monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

De acuerdo con ello, teniendo en consideración que la multa anterior fue confirmada mediante la Resolución N° 078-2025-TA/OSIPTEL, en el cual se impuso la multa por la conducta infractora antes referida con un monto de 1 000 UIT, la multa a imponerse por dicha infracción en el presente PAS no podría ser inferior o igual a dicho monto.

²⁴ Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

²⁵ "Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

(...)

El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior."

Sin perjuicio de ello, atendiendo que el límite máximo para las infracciones calificadas como MUY GRAVE, de acuerdo con la LDFF, **es de 1 000 UIT, corresponde imponer dicho monto como multa**²⁶.

Por lo tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito”, y “probabilidad de detección de la infracción”), y de acuerdo con el cálculo realizado conforme con la Metodología de Multas – 2021, que obra en el archivo Excel adjunto al presente pronunciamiento, corresponde sancionar a la empresa INTEGRATEL con:

- **1 000 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el artículo 28 del RGIS, por el incumplimiento del numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución 137.

3.3. Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por INTEGRATEL en el año 2024, considerando que las acciones de supervisión corresponden al año 2025.

Por tanto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTTEL y de acuerdo con el artículo 18 del RGIS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **1 000 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE** y tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, dado que incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del literal A) del artículo Primero de la Resolución N° 137-2025-DFI/OSIPTTEL.

Artículo 2°. - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un treinta y cinco por ciento (35%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatoria.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.**, así como el Anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta y el Informe N° 0224-2025-DPRC/OSIPTTEL.

²⁶ En atención a lo dispuesto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 010-2022-CD/OSIPTTEL, el monto de la multa a imponerse en caso de reincidencia no puede superar el tope máximo establecido para el rango de la infracción establecido en el artículo 25 de la LDFF.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 4°. - Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (<https://www.gob.pe/OSIPTEL>), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>